REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	696
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00217-00
ACCIONANTES:	HENRY BEDÓN ROJAS – LUZ DAIRY QUIÑONES ZAMORA – CLAUDIA LORENA ROJAS DÁVILA – JAIBBER BAUTISTA ÁLVAREZ – YANITH CORCHUELO BUSTOS – GERMÁN GUSTAVO MARÍN DIAZ – ÁNGELA VIVIANA HERNÁNDEZ M. – LUZ VANESSA BEDÓN QUIÑONES – ANGÉLICA MARÍA LEMA ÁLZATE – JOSÉ RICARDO HEREDIA LÓPEZ – HERLIN ESCOBAR QUIÑONES – YARA LORENA JORI CUESTA – LESLYE GABRIELA ESCOBAR GARCÍA – KATTY LORENA TOVAR PERDOMO – ESPERANZA PERDOMO – ANA MARÍA TOVAR PERDOMO **olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com** **golayaosorio@gmail.com**
ACCIONADAS:	"*ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)*" OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA - MANUEL LEÓN ARIAS
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada, entre otros, la "*Alcaldía Municipal de Tuluá (V.)*", sin embargo, la Alcaldía no corresponde en si a una verdadera entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la autoridad que sí tiene la capacidad jurídica y está legitimada en la causa para ello, así:

> "*Artículo 159. Capacidad y representación.* ***Las entidades públicas****, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho* ***que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados****.*
>
> *(…)*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipa**l**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*" (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

"*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(…)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos."

2. En consonancia con lo anterior, las pretensiones de la demanda también deberán ser subsanadas frente a las que van dirigidas en contra de ésta, "*Alcaldía Municipal de Tuluá (V.)"*, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá****:*

1. ***La designación de las partes y de sus representantes****.*

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrilla por fuera de la norma).

3. Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, y en anuencia a ello deberá allegarse un nuevo poder en el que cumpla con la exigencia de la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, o en su defecto, para obviar tal exigencia, deberá cumplirse con lo determinado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es conferirse mediante mensaje de datos, e indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a saber:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Negrilla del Despacho).

"*Artículo 5°. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrillas del Despacho).

4. De otra parte, no se señala en la demanda cuál es el derecho colectivo amenazado o vulnerado, tal como lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 del siguiente tenor:

"*Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) ***La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado***" (Negrillas del Juzgado.)

Conforme a lo expuesto y comoquiera que en la demanda se enuncia como amenazado o vulnerado "*el derecho fundamental al acceso al servicio público vital del agua, gas natural y energía en el componente específico de alumbrado público, el derecho a la vida, la salud, la dignidad humana y salubridad pública*"; sin enunciarse de manera expresa **derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados**, deberá la parte accionante enunciar los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, así como determinar de manera clara y precisa la normativa donde se encuentran determinados.

5. Desde este momento se advierte, que en el acápite de pruebas demanda, se relaciona un listado de pruebas documentales que se enuncian adjuntarse con la misma, sin embargo, en el expediente no obran los siguientes documentos enlistados:

- *Oficio de Centroaguas STO-0592-22.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0455-22.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0419-22.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0271-22.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0209-23.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0279-21.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0625-18.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0293-18.*
- *Oficio de Centroaguas STO-0017-18.*
- *Planta de red de acueducto y localización.*
- *Notificación personal al Sr. Rubén Darío Hernández Ochoa del Oficio STO-0271-22.*
- *Solicitud de Conexión de servicio por el Señor Rubén Darío Hernández Ochoa, Con Rad.*

PQR20220408/0110.

- *Solicitud de Conexión de servicio por el Señor Rubén Darío Hernández Ochoa, Con Rad. PQR20210223/0056.*
- *Certificado de tradición con No de matrícula. 384-113225.*
- *Concepto de Localización y uso de predio.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Rad. 220672-1132.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Rad. 220526-1096.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Rad. 180503-0961 con fecha del 03 de mayo del 2018.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Rad. 180221-0400 con fecha del 21 de febrero del 2018.*
- *Solicitud de servicio de acueducto y alcantarillado con Rad. PQR 171023-072.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Fecha del 19 de Febrero del 2021.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Fecha del 23 de Febrero del 2021.*
- *Oficio enviado a Centroaguas con Fecha del 19 Con fecha del 23 de octubre del 2019.*
- *Acta de reunión de Centroaguas con fecha de 2022-08-02.*
- *Acta de reunión de Centroaguas con fecha de 2022-06-17.*
- *Acta de reunión de Centroaguas con fecha de 2022-04-07.*
- *RUT de Rubén Darío Hernández Ochoa.*
- *Planos y Detalles de acueducto.*
- *Oficio con Radicación 220713-1437.*

Así las cosas y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los

documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c606a3e519ad0b67ebdf9f69a65d8cf0ea8052c1116dc5e9fcf0235627842**
Documento generado en 26/09/2023 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica